



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS**

REMITE INFORME FINAL N° 53, DE 2021, SOBRE AUDITORÍA A LOS GASTOS EFECTUADOS CON CARGO AL SUBTÍTULO 31, ÍTEM 02 PROYECTOS, ASIGNACIÓN 002 CONSULTORÍAS, EN LA MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA.

SANTIAGO, 12 de Abril de 2021

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 53, de 2021, sobre auditoría a los gastos efectuados con cargo al subtítulo 31, particularmente al ítem 02 proyectos, asignación 002 consultorías, en la Municipalidad de Lo Barnechea, en el marco de los Proyectos de Inversión en Infraestructura.

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad adopte las medidas pertinentes e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas, aspectos que se verificará en una próxima actividad de seguimiento que practique en esa entidad este Organismo de Control.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	RENE MORALES ROJAS	
Cargo	Contralor Regional	
Fecha firma	12/04/2021	
Código validación	ktqYbCNMp	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS**

**REMITE INFORME FINAL N° 53, DE
2021, SOBRE AUDITORÍA A LOS
GASTOS EFECTUADOS CON CARGO
AL SUBTÍTULO 31, ÍTEM 02
PROYECTOS, ASIGNACIÓN 002
CONSULTORÍAS, EN LA MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA.**

SANTIAGO, 12 de Abril de 2021

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 53, de 2021, sobre auditoría a los gastos efectuados con cargo al subtítulo 31, particularmente al ítem 02 proyectos, asignación 002 consultorías, en la Municipalidad de Lo Barnechea, en el marco de los Proyectos de Inversión en Infraestructura.

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad adopte las medidas pertinentes e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas, aspectos que se verificará en una próxima actividad de seguimiento que practique en esa entidad este Organismo de Control.

Saluda atentamente a Ud.,

**AL SEÑOR
DIRECTOR DE CONTROL
MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA
PRESENTE**

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	RENE MORALES ROJAS	
Cargo	Contralor Regional	
Fecha firma	12/04/2021	
Código validación	ktqYbCOCz	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS**

REMITE INFORME FINAL N° 53, DE 2021, SOBRE AUDITORÍA A LOS GASTOS EFECTUADOS CON CARGO AL SUBTÍTULO 31, ÍTEM 02 PROYECTOS, ASIGNACIÓN 002 CONSULTORÍAS, EN LA MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA.

SANTIAGO, 12 de Abril de 2021

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 53, de 2021, debidamente aprobado, que contiene los resultados de una auditoría efectuada en la Municipalidad de Lo Barnechea, con el fin de que, en la primera sesión que celebre el concejo municipal, desde la fecha de su recepción, se sirva ponerlo en conocimiento de ese órgano colegiado entregándole copia del mismo.

Al respecto, Ud. deberá acreditar ante esta Contraloría Regional Metropolitana, en su calidad de secretaria del concejo y ministro de fe, el cumplimiento de este trámite dentro del plazo de diez días hábiles de efectuada esa sesión.

Saluda atentamente a Ud.,

A LA SEÑORA
SECRETARIA MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	RENE MORALES ROJAS	
Cargo	Contralor Regional	
Fecha firma	12/04/2021	
Código validación	ktqYbCPUf	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

INFORME FINAL

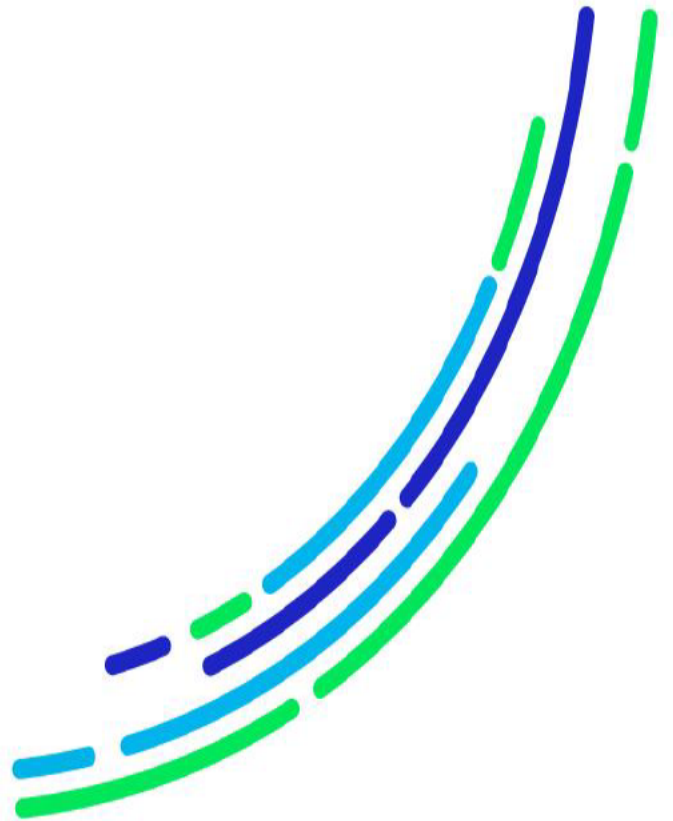
MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA

INFORME N° 53 / 2021

12 DE ABRIL DE 2021



OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

Resumen Ejecutivo Informe Final N°53, de 2021
Municipalidad de Lo Barnechea.

Objetivo: La fiscalización tuvo por objeto practicar una auditoría a los gastos efectuados con cargo al subtítulo 31, particularmente al ítem 02, Proyectos, asignación 002, Consultorías, en la Municipalidad de Lo Barnechea, en el marco de los Proyectos de Inversión en infraestructura, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.

Lo anterior, con la finalidad de verificar que la citada entidad edilicia haya establecido medidas de monitoreo y control relacionadas con la contratación de los servicios adquiridos, como también verificar el cumplimiento de la normativa vigente sobre la materia. Finalmente, corroborar que las transacciones se encuentren debidamente documentadas, sus cálculos sean exactos y hayan estado adecuadamente registradas.

Preguntas de la Auditoría:

- ¿Cumplió la Municipalidad de Lo Barnechea con la normativa vigente sobre la materia al efectuar la contratación de consultorías?

Principales Resultados:

- Se constató que el municipio no justificó la celebración, vía trato directo, de las contrataciones de consultoría de proyectos de inversión en arquitectura e ingeniería, con los contratistas Constructora Santa Elena Limitada, Arquitectura Alonso Balaguer Chile Limitada y Lucy Magaña Ingeniería Limitada, transgrediendo con ello lo prescrito en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y en su reglamento, contenido en el decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Por lo anterior, esa entidad edilicia deberá, en lo sucesivo, dar estricto cumplimiento a lo establecido en la citada preceptiva sobre contratación pública. Asimismo, deberá incoar un procedimiento disciplinario, tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que participaron de los hechos objetados, remitiendo a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de esta Entidad de Control, una copia del acto que ordene su inicio, en el término de 15 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

- La Municipalidad de Lo Barnechea no emitió un acto administrativo que dispusiera la suspensión del plazo en el contrato de consultoría de Modificación de arquitectura, Especialidades y Seguimiento de la Construcción del Proyecto Habitacional Juan Pablo II, solicitado por la empresa Robertson Arquitectos y Asociados Limitada, omisión que transgredió lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Por ende, esa entidad edilicia deberá acreditar en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este documento, la emisión del respectivo acto administrativo que regulariza la suspensión del plazo para el desarrollo de la consultoría ya mencionada.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

PSIM N°: 19.030/2020

INFORME FINAL N° 53, DE 2021, SOBRE
AUDITORÍA A LOS GASTOS EFECTUA-
DOS CON CARGO AL SUBTÍTULO 31,
ÍTEM 02 PROYECTOS, ASIGNACIÓN 002
CONSULTORÍAS, EN LA MUNICIPALI-
DAD DE LO BARNECHEA.

SANTIAGO,

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago para el año 2020, y en conformidad con lo establecido en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Institución, y 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, se efectuó una auditoría a los gastos efectuados con cargo al subtítulo 31, particularmente al ítem 02 proyectos, asignación 002 consultorías, en la Municipalidad de Lo Barnechea, en el marco de los Proyectos de Inversión en Infraestructura, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.

JUSTIFICACIÓN

El presente examen fue incorporado en el proceso de planificación anual de esta Entidad de Control, en atención a los montos invertidos por la Municipalidad de Lo Barnechea, con cargo a la cuenta presupuestaria 3102002, "Consultorías de obras".

Asimismo, a través de la presente auditoría, esta Contraloría Regional busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, la revisión se enmarca en el ODS, N° 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, meta 16.6, "Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas".

ANTECEDENTES GENERALES

La Municipalidad de Lo Barnechea es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna, según lo

AL SEÑOR
RENÉ MORALES ROJAS
CONTRALOR REGIONAL
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

dispone el artículo 1° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Para llevar a cabo sus funciones y atribuciones, la municipalidad dispone de una estructura organizacional integrada por la Administración Municipal, las Direcciones Jurídica; Desarrollo Comunitario; Administración y Finanzas; Tránsito y Transporte Público; Obras Municipales; Aseo y Ornato y Medio Ambiente y Control, así como la Secretaría Municipal y la Secretaría Comunal de Planificación, todo ello de conformidad con los artículos 15 y siguientes de la aludida ley N° 18.695.

Por su parte, el artículo 4°, inciso segundo, de dicha norma, establece que, en el ámbito de su territorio, dichas instituciones podrán desarrollar directamente o con otros órganos de la administración del Estado, funciones relacionadas, entre otras, con la urbanización, la salud pública, la asistencia social, el deporte y la recreación. Asimismo, el artículo 8°, inciso segundo, consigna que, a fin de atender las necesidades de la comunidad local, las municipalidades podrán celebrar contratos que impliquen la ejecución de acciones determinadas.

Cabe mencionar que, con carácter confidencial, por medio de oficio E73.765, de 3 de febrero de 2021, fue puesto en conocimiento del Alcalde de la Municipalidad de Lo Barnechea el preinforme de observaciones N° 53, de 2021, de esta Entidad de Control, con la finalidad que formulara los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, lo que se concretó mediante el oficio Alcaldicio N° 0091 / 2021, de fecha 1 de marzo de igual anualidad.

En el precitado documento se adjuntó el memorándum N° 23, de la Dirección de Compras Públicas y Gestión de Contratos, de igual fecha, que a su vez responde las objeciones formuladas por este Organismo de Control tomando como base los informes de proyectos N°s 40, 41, 44 y 45 referidos a Constructora Santa Elena Limitada, Arquitectura Alonso Balaguer Chile Limitada, Robertson Arquitectos y Asociados y Lucy Magaña Ingeniería Limitada, respectivamente, todos emitidos por funcionarios de la Secretaría Comunal de Planificación de la aludida municipalidad.

OBJETIVO

La fiscalización tuvo por objeto practicar una auditoría a los gastos efectuados con cargo al subtítulo 31, particularmente al ítem 02, Proyectos, asignación 002, Consultorías, en la Municipalidad de Lo Barnechea, en el marco de los Proyectos de Inversión en Infraestructura, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.

Lo anterior, con la finalidad de verificar que la citada entidad edilicia haya establecido medidas de monitoreo y control relacionadas con la contratación de los servicios adquiridos, como también verificar



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO

UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

el cumplimiento de la normativa vigente sobre la materia. Finalmente, corroborar que las transacciones se encuentren debidamente documentadas, sus cálculos sean exactos y hayan estado adecuadamente registradas.

METODOLOGÍA

El examen se realizó de acuerdo con la metodología de auditoría de este Organismo Fiscalizador y con los procedimientos aprobados mediante la resolución N° 20, de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por la Contraloría General de la República, considerando además, la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que Aprueba Normas de Control Interno, ambas de este origen, determinándose la realización de pruebas de auditoría en la medida que se estimaron pertinentes, tales como, análisis documental, validaciones en terreno, entre otras. Asimismo, se practicó un examen de las cuentas relacionadas con el tópicó en revisión.

Las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, según su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente Complejas (AC) / Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales, responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente Complejas (MC) / Levemente Complejas (LC), aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

UNIVERSO Y MUESTRA

De conformidad con los antecedentes proporcionados por la entidad fiscalizada, el universo está constituido por 12 contratos de consultorías, el monto total de desembolsos efectuados por dicho concepto, imputados a la cuenta N° 215-31-02-002-005, "Estudios Preinversionales", del clasificador presupuestario, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, ascendió a \$ 243.143.660.

Los contratos sujetos a examen fueron determinados analíticamente según criterios de materialidad, obteniéndose una muestra de 4 contratos que agrupadamente presentaron un avance financiero de \$ 153.638.301, es decir, un 63,19% del monto del universo antes mencionado, de acuerdo con la siguiente tabla N°1:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

TABLA N°1: Universo de la auditoría

CONTRATOS	DESEMBOLSOS DEL PERÍODO 2019 (\$)
Diseño de Arquitectura del Centro Deportivo y de Bienestar El Canelo.	59.250.761
Levantamiento Topográfico en Terreno Municipal.	1211516
Contratación de proyectos de especialidades para las modificaciones de Mejoras Edificio DIDECO, Etapa II.	14.819.070
Contratación de Estudios, Proyectos e Informes Favorables para la Obtención de Edificación para el Centro Deportivo y de Bienestar.	39.373.872
Estudio Estabilidad TALUD_, Camino el bajo	18.589.024
Inspección Técnica externa para el Proyecto Centro Deportivo y de Bienestar, Comuna de Lo Barnechea	8.310.000
Estudio de Capacidad Vial y Directrices para una Movilidad Sostenible en la Comuna de Lo Barnechea	16.200.00
Habilitación Terreno para Urbanización Campamento Juan Pablo II, Lo Barnechea, Etapa 1	23.366.006
Declaración de Impacto Ambiental Proyecto Habitacional Juan Pablo II Comuna de Lo Barnechea	20.571.500
Modificación de Arquitectura, Especialidades y Seguimiento en Construcción del Proyecto Habilitación Juan Pablo II.	31.647.662
Recuperación y Rehabilitación Ecológica en el Marco del Plan de Compensación de Emisiones del Proyecto habitacional Juan Pablo II	8.399.116
Diseño de Arquitectura y Especialidades para Equipamiento Municipal de la Comuna de Lo Barnechea.	1.405.133
TOTALES	43.143.660

Fuente: Elaboración propia sobre la base de los datos contenidos en el mayor de la cuenta contable 215-31-02-002-005, "Estudios Preinversionales", entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, de la Municipalidad de Lo Barnechea.

Tabla N° 2: Muestra de la auditoría

MUESTRA DE CONTRATOS	DESEMBOLSOS PERÍODO 2019 \$
	MUESTRA \$
Diseño de Arquitectura del Centro Deportivo y de Bienestar El Canelo.	59.250.761
Contratación de Estudios, Proyectos e Informes Favorables para la Obtención de Edificación para el Centro Deportivo y de Bienestar.	39.373.872
Habilitación Terreno para Urbanización Campamento Juan Pablo II, Lo Barnechea, Etapa 1	23.366.006
Modificación de Arquitectura, Especialidades y Seguimiento en Construcción del Proyecto Habilitación Juan Pablo II.	31.647.662
TOTALES	153.638.301

Fuente: Elaboración propia sobre la base de los datos contenidos en el mayor de la cuenta contable 215-31-02-002-005, "Estudios Preinversionales", entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, de la Municipalidad de Lo Barnechea.

RESULTADO DE LA AUDITORÍA

Del examen practicado, y considerando los argumentos y antecedentes aportados por la entidad en su respuesta acerca de las circunstancias observadas en este informe, se determinaron las siguientes situaciones:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

I. EXAMEN DE CUENTAS

En la presente auditoría se comprobó selectivamente, el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen los gastos examinados, la veracidad y fidelidad de las cuentas, la autenticidad y pertinencia de la documentación respectiva, la exactitud de las operaciones aritméticas y contables y que el gasto fuese autorizado por un funcionario competente, en relación con los egresos asociados a la materia en examen, efectuados en el período revisado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Sobre el particular, se verificó que, en general, los desembolsos efectuados, en la materia y período auditados, se ajustan a la normativa y reglamentación vigente, y se contaba con la documentación de respaldo pertinente, asimismo con las respectivas garantías, entre otros aspectos, sin que en esta oportunidad se adviertan situaciones de relevancia que observar.

II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

1. De la procedencia de celebrar una contratación directa de consultorías.

Del análisis de los antecedentes recabados y de los aportados por la entidad auditada, se advirtieron las siguientes situaciones:

a) Mediante el decreto alcaldicio N° 262, de 6 de abril de 2018, de la Municipalidad de Lo Barnechea, se autorizó la contratación directa para el diseño de arquitectura del “Centro Deportivo y de Bienestar El Canelo”, siendo favorecido el consultor Estudio de Arquitectura Alonso Balaguer Chile Limitada.

Como sustento de la precitada contratación directa, la entidad edilicia acudió a la circunstancia considerada en el artículo 10, N° 7, letra f), del decreto N° 250, de 2004, que aprueba el reglamento de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, que señala, en lo que interesa, que “La Licitación Privada o el Trato o Contratación Directa proceden, con carácter de excepcional, en las siguientes circunstancias: (...) 7. Cuando por la naturaleza de la negociación existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al Trato o Contratación Directa, de acuerdo a los casos y criterios que se señalan a continuación: (...) f) Cuando por la magnitud e importancia que implica la contratación se hace indispensable recurrir a un proveedor determinado en razón de la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión de los bienes o servicios requeridos, y siempre que se estime fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza (...)”

Así las cosas, argumentó el municipio que dicho contratista fue considerado como experto especialista en los trabajos de que se trata, además, que la empresa es filial de la compañía de arquitectura española denominada Alonso Balaguer y Arquitectos Asociados y que su socio fundador es el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

señor [REDACTED], renombrado profesional de la arquitectura con prestigio mundial contando con una amplia y acreditada trayectoria profesional. Lo anterior, habría permitido a la Municipalidad de Lo Barnechea verificar la idoneidad y experiencia del citado consultor.

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista, incluido el informe de proyectos N° 16/2018, de 2 de abril de esa anualidad, se aconseja la contratación directa con el mencionado proveedor dada la magnitud e importancia de la iniciativa y en consideración a las características de experiencia y publicaciones enunciadas. Por su parte, respecto a la no existencia de otros proveedores, señala que no habría otros con experiencia en empresas ni con la relación con vecinos y usuarios de Lo Barnechea. El municipio afirmó que la mayoría de las empresas que gestionan este tipo de proyectos no cuentan con la experiencia necesaria en las áreas específicas en comparación con el proveedor seleccionado.

De lo argumentado por la entidad edilicia es del caso señalar que de acuerdo a la jurisprudencia administrativa, no basta seleccionar a un proveedor determinado, con la sola referencia a las disposiciones legales y reglamentarias que contienen la causal que fundamenta la contratación directa o la simple mención de la experiencia que pudiere tener en el desarrollo de este tipo de iniciativas, o la mera alusión a los antecedentes que acreditarían tales circunstancias, sino que por el carácter excepcional de esta modalidad de contratación, se requiere una acreditación efectiva y documentada de las razones que motivan su procedencia, particularmente, de las que permiten estimar fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen la seguridad y confianza que se atribuye a la entidad con que se contrata (aplica criterio de dictamen N° 21.470, de 2007, de este origen).

Por lo señalado, resulta objetable la contratación directa realizada por la Municipalidad de Lo Barnechea para el proyecto en comento, toda vez que no se acredita el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la respectiva norma legal para el empleo de ese mecanismo excepcional de contratación, prescindiendo de la licitación pública.

En su respuesta, el municipio examinado sostuvo, de acuerdo al informe de proyectos N°41/2021 que adjunta, que se habría sugerido la contratación del señalado consultor para asegurar, dada su vasta y reconocida trayectoria a nivel mundial, la entrega de un edificio de equipamiento con un alto estándar, acorde a los requerimientos de los vecinos y usuarios de los servicios que prestará el Centro Deportivo y de Bienestar, lo que se habría argumentado, en su oportunidad, en el referido informe de proyectos N° 16, de 2 de abril de 2018.

Ante lo objetado, adjuntó antecedentes complementarios que, según señaló, permitieron acreditar de manera efectiva y documentada la gran experiencia del consultor contratado, avalada tanto por los proyectos desarrollados, premios recibidos y publicaciones en medios de la especialidad, lo cual permitió establecer claramente, en virtud de la importancia y magnitud que implicaba la elaboración del proyecto de arquitectura del Centro



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

Deportivo y de Bienestar, que se haya sugerido la contratación del aludido proveedor.

Añadió, para un mayor entendimiento de lo que planteó, la descripción de una serie de proyectos diseñados por él, tanto en Chile, España, como asimismo en la ciudad Nueva York.

Además, detalló un set de premios recibidos y enumera una serie de publicaciones sobre temas de arquitectura que darían cuenta de su experiencia acumulada, anexando la documentación correspondiente.

De lo expuesto, se desprende que el consultor tiene experiencia en el diseño de edificios y centros deportivos, como asimismo ha recibido premios y ha efectuado publicaciones, aspectos todos logrados tanto en el ámbito nacional como en el internacional, razón por la cual se estima que la variable experiencia ha sido satisfecha de conformidad con los antecedentes aportados en esta oportunidad.

La señalada circunstancia permite dar cumplimiento de la confianza y seguridad que se deriva de la experiencia acreditada, requisito señalado en el mencionado artículo 10, N° 7, letra f), del decreto N° 250, de 2004, que aprueba Reglamento de la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

No obstante lo anterior, en lo tocante a la variable relacionada con la fundamentación de no existir otros consultores que otorguen esa misma seguridad y confianza, según lo exige la precitada norma, la entidad edilicia no lo ha justificado con los antecedentes que adjuntó en su respuesta.

En efecto, se advierte que para la licitación pública ID 2735-59-LS19, que contrató el Diseño de Arquitectura y Especialidades para Equipamiento Municipal de la comuna de Lo Barnechea, el consultor en comento, participó y compitió con otra empresa del rubro, para desarrollar un servicio personal especializado, lo que fue evaluado considerando la experiencia laboral y los premios o publicaciones de los oferentes.

Ahora bien, en el ámbito de la experiencia laboral, la consultora en análisis obtuvo una calificación de 92 puntos, y su contrincante una cualificación superior, esto es, de 100 puntos. En relación a la otra dimensión evaluada -premios y publicaciones-, ambos oferentes alcanzaron un puntaje igual a 90 puntos.

Así las cosas, el consultor Estudio de Arquitectura Alonso Balaguer Chile Limitada, no fue adjudicado, contratándose a su oponente.

De lo señalado precedentemente, fluye que para la consideración de la asignación del trato directo en examen en esta auditoría, el ya citado Estudio de Arquitectura Alonso Balaguer Chile Limitada, no era la única



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

empresa que otorgaba la necesaria seguridad y confianza, razón por la cual la entidad edilicia vulneró las exigencias establecidas en el ya mencionado artículo 10, N° 7, letra f), del decreto N° 250, de 2004.

Por lo expuesto precedentemente, corresponde mantener la observación formulada.

b) El municipio requirió la realización de un estudio de estabilidad de taludes del proyecto de entibaciones; socialzado y movimiento de tierras para la obra de "Habilitación Terreno para la Urbanización Campamento Juan Pablo II. Lo Barnechea. Etapa I", para lo cual recurrió a la modalidad excepcional de contratación directa.

Revisados los antecedentes pertinentes, como es el informe administrativo N°74/2017, de 5 de noviembre de ese año, se advierte que se realizó un llamado a licitación pública según código ID 2735-33-LE15, el que fue declarado desierto por decreto N° 1971/15, de 1 de abril de 2015, en el cual se indica que no se presentaron ofertas. Asimismo, en un llamado a propuesta privada con ID 2735-72-CO15, no se habrían realizado ofertas por parte de los invitados individualizados, según lo señala el decreto N° 2.727, de 12 de mayo de 2015, razón por la cual se declara desierto también ese llamado.

Ahora bien, y para la realización del estudio en comento, se requirió de 3 cotizaciones, esto es, a las empresas Brac Ingeniería S.A., Lucy Magaña Ingeniería Limitada y a la compañía Proyectos Especiales Ingeniería y Construcción, resultando -según los documentos tenidos a la vista-, la empresa Lucy Magaña Ingeniería Limitada, la mejor opción a contratar. Dicha convención se formalizó mediante decreto alcaldicio N° 4.143, de 15 de julio de 2015, que aprobó el trato directo en análisis.

Por lo señalado anteriormente, no existen situaciones que objetar respecto de la contratación precitada.

Posteriormente, señala la entidad edilicia que, en atención a los montos involucrados en la obra "Habilitación Terreno para la Urbanización Campamento. Juan Pablo II. Lo Barnechea. Etapa I", se requería de un consultor idóneo para participar en el apoyo a la fase de respuestas y aclaraciones, así como para la etapa de construcción, para lo cual estimó que la referida empresa Lucy Magaña Ingeniería Limitada, contaba con la seguridad y confianza para ello y que sería el único proveedor que cumpliría con esos requisitos.

Así las cosas, a través del decreto alcaldicio N° 32, de 13 de diciembre de 2017, se pactó una contratación directa con la señalada empresa para que asesorara en el proceso de respuestas y aclaraciones de la licitación y diera asistencia técnica en la etapa de construcción de la precitada obra, fundamentando esta decisión en la causal contenida en el artículo 10, N° 7, letra f), del citado decreto N° 250, de 2004, lo que importa, atendida la magnitud e importancia de la contratación, una confianza y seguridad que se derivaría de la experiencia comprobada del contratista y a su vez que se estimaría fundadamente que no existen otros proveedores que entreguen dichas cualidades.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

Con todo, como se ha señalado precedentemente, la contratación directa es un mecanismo excepcional y que las causales que la hacen procedente son de derecho estricto, debiéndose acreditar las circunstancias que la autorizan, según lo señalado en el artículo 49, del decreto N° 250, de 2004. Luego, para el caso de la convención celebrada para la asesoría de la etapa de respuestas y aclaraciones y la fase de construcción del proyecto principal, se observa el incumplimiento de los presupuestos exigidos por la ley para realizar el trato directo.

En efecto, no se ha acreditado que la empresa Lucy Magaña Ingeniería Limitada sea el único proveedor que tenga la experiencia necesaria y que pueda entregar la seguridad y confianza a la entidad edilicia, sobre todo a la luz de la existencia de las empresas Brac Ingeniería S.A., y Proyectos Especiales Ingeniería y Construcción, organizaciones que concurrieron en la postulación para la realización del estudio inicialmente contratado.

En la especie, no se ha comprobado la concurrencia de las circunstancias exigidas, esto es, no se advierte la razón por la cual la empresa con la que se contrata estaría en una situación especial respecto del resto de las entidades, sólo por el hecho de haber suscrito con anterioridad un contrato similar con el municipio, lo que no basta para acreditar fundadamente que los otros proveedores carecen de la referida seguridad y confianza. (Aplica criterio de dictamen N° 29.216, de 2006, de este origen).

En su respuesta, la entidad edilicia adjuntó el informe de proyectos N°45, de 25 de febrero de 2021, en el cual se consigna que para elaborar el proyecto habitacional Juan Pablo II, se requirió un estudio de mecánica de suelos de acuerdo con la norma técnica NCh 1508 Of. 2008. Añadió, que en dicho documento se incluyen las labores de gabinete; laboratorio; informe y seguimiento geotécnico, lo que debía realizarse en el terreno en que se emplazaría el proyecto en comento.

Sostuvo, además, que, en el informe de mecánica de suelos, elaborado por la empresa J. A. Ingeniería, en el año 2012, se estableció la necesidad de efectuar un mejoramiento del terreno a utilizar para emplazar el ya mencionado proyecto habitacional, lo anterior, en atención a la presencia de rellenos de mala calidad originados por verter escombros, plásticos, tierra, etc.

Agregó, que se contrató a la empresa Lucy Magaña Ingeniería Ltda., "(...) para realizar el trabajo de gabinete del estudio de mecánica de suelos (...)", lo que consistió en el desarrollo del denominado "Estudio de Estabilidad de Taludes, Proyecto de Entibaciones y Socalzado y Movimiento de Tierras para la Ejecución de Relleno Estructural Controlado para las Obras de Mejoramiento de Terreno, Proyecto de Viviendas Juan Pablo II", cuyo diseño fue contratado mediante el decreto N°4.142 de 2015.

Seguidamente, detalló que la ejecución de las obras para la "Habilitación Terreno para Urbanización Campamento Juan Pablo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

II, Lo Barnechea Etapa 1", fue adjudicada a la empresa constructora Flesan S. A., por un monto de \$ 4.491.755.409.

A su vez, manifestó que paralelamente y mediante decreto DAM N° 32, de 2017, se autorizó un trato directo con la consultora de ingeniería, con el propósito de contar con una asesoría técnica adecuada para el proceso de preguntas y respuestas durante la licitación y asistencia técnica en la etapa de ejecución de la obra.

Ahora bien, argumentó la entidad edilicia que la referida norma técnica NCh 1508, consigna que el seguimiento geotécnico es parte integral del estudio de mecánica de suelos, por lo que correspondería que el mismo consultor que emitió el informe y planos, asuma la responsabilidad de las eventualidades o vicisitudes que se presenten en terreno.

A su turno, indicó que la contratación directa con la empresa Lucy Magaña Ingeniería Limitada se fundó en el artículo 10, N°7, letra f) del Reglamento de Compras Públicas, por cuanto es indispensable recurrir a un proveedor determinado en razón de la confianza y seguridad que se deriva de su experiencia comprobada en la provisión de los bienes y servicios requeridos, y siempre que se estime fundadamente que no existan otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza.

Luego, señaló que se contrató directamente a quien elaboró todos los insumos técnicos de informes y planimetría que constituyen el ya citado proyecto "Estudio de Estabilidad de Taludes, Proyecto de Entibaciones y Socalzado y Movimiento de tierras para Ejecución de Relleno Estructural Controlado para las Obras de Mejoramiento del Terreno, Proyecto Juan Pablo II", para la correcta ejecución de las obras de habilitación del terreno, por tanto según expone, ninguna otra empresa tendría tan acabado conocimiento de los antecedentes técnicos, lo cual le permite asesorar durante la licitación y realizar el seguimiento geotécnico durante la ejecución de las faenas.

Por su parte, respondió que las actividades detalladas en el párrafo anterior son de alta complejidad, por cuanto se debe reemplazar un relleno antrópico por un relleno estructural, siguiendo protocolos de compactación de suelos, debido a que no se conocía con exactitud el nivel del suelo natural, lo cual requiere un seguimiento geotécnico durante el desarrollo del proyecto, fiscalizando y aprobando las distintas etapas, tales como recepción de los niveles de escarpe, aprobación de las pilas y taludes, rellenos y compactación de suelos, etc.

Finalmente, señaló que las actividades reseñadas están avaladas por la aludida norma técnica NCh 1508 Of. 2008, toda vez que su numeral 6.5.1 consigna que el seguimiento permite comprobar el cumplimiento de las hipótesis de trabajo, incluye visitas de recepción de excavaciones y sellos de fundaciones durante el desarrollo de las obras, como asimismo resolver dudas y problemas que se detecte.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

Sobre lo expuesto precedentemente, es del caso indicar que el autor del informe de mecánica de suelos fue la empresa J. A. Ingeniería, y lo confeccionó en el año 2012, razón por la cual lo razonado por el municipio -respecto al seguimiento geotécnico-, no resulta ser atendible, ya que a este consultor le asistiría la responsabilidad del numeral 6.5.1, de la norma técnica analizada y no a la empresa Lucy Magaña Ingeniería Limitada. Lo anterior, toda vez que ésta basó su diseño de sostenimientos y rellenos en el mencionado informe de 2012, no siéndole vinculante el seguimiento del primero, por lo cual la entidad edilicia no estaba obligada a contratarla.

Por otra parte, cabe hacer presente que respecto a que no existiría ninguna otra empresa con un acabado conocimiento técnico sobre la materia en comento, o que pudiese tener una confianza y seguridad que se derivan de su experiencia, lo que obligaría a contratar directamente con la consultora Lucy Magaña Ingeniería Limitada., es del caso precisar -como se ha mencionado-, la existencia de las empresas Brac Ingeniería S.A., y Proyectos Especiales Ingeniería y Construcción, organizaciones que concurrieron en la postulación para la realización del estudio inicialmente contratado. Luego, no es posible dar con cumplida esta otra exigencia del artículo 10, N° 7, letra f), del reglamento de la ley N° 19.886.

Por lo expuesto precedentemente, corresponde mantener la objeción formulada.

c) Por decreto alcaldicio N° 888, de 9 de noviembre de 2018, la Municipalidad de Lo Barnechea aprobó la contratación directa de la empresa Constructora Santa Elena Limitada, para el proyecto de contratación de estudios, proyectos e informes favorables para la obtención del permiso de edificación para Centro Deportivo y de Bienestar.

Para justificar su proceder, la entidad edilicia invocó la causal contenida en el artículo 8°, letra g), de la ley 19.886 y el artículo 10, N° 7, letra m), de su reglamento. Asimismo, le resulta aplicable lo indicado en los artículos 105 y 107, del referido decreto.

Complementariamente, el municipio elaboró un informe de proyectos N° 52/2018, de 6 de noviembre de esa anualidad.

Del análisis de la documentación tenida a la vista, se constató que la contratación en comento no fue suficientemente justificada en los términos establecidos por la legislación pertinente, toda vez que no consta la acreditación de la idoneidad exigida al proveedor ni se ha fundamentado la conveniencia de su contratación.

En efecto, el acto administrativo que autoriza el trato directo y el señalado informe de proyectos N° 52, de 2018, no dan cuenta de los factores indicados, ya que en el desarrollo del aludido informe se realiza una descripción de los requisitos que debe cumplir todo proveedor para



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

acceder a la contratación y como conveniencia se limita a expresar la necesidad de adquisición sin abordar aspectos objetivos y cuantificables.

En ese orden de ideas, se debe precisar que si se recurre a la causal contenida en el artículo 10, N° 7, letra m), del decreto 250, de 2004, tiene que cumplirse lo dispuesto en el artículo 107, de dicho texto reglamentario, en orden a que debe verificarse previamente la idoneidad del proveedor y que la resolución fundada que autorice el trato directo debe señalar la naturaleza especial del servicio requerido, la justificación de su idoneidad técnica y la conveniencia de recurrir a este tipo de procedimiento, sin perjuicio de realizar las acciones preliminares al acuerdo que contenga el señalado artículo (aplica criterio dictamen N° 74.547, de 2011, de este origen)

En consideración a lo indicado precedentemente, resulta objetable la contratación directa realizada por no ajustarse a los requisitos establecidos para este tipo de adquisición excepcional.

De lo señalado en los literales precedentes, queda de manifiesto que las contrataciones por trato directo indicadas, carecieron de suficiente sustento, lo que importa una vulneración a los artículos 5° de la citada ley N° 19.886 y 9° de su reglamento, toda vez que, sin justificación suficiente, se incumple el deber de los órganos de la Administración del Estado, salvo existencia de convenios marco, de realizar sus contrataciones preferentemente a través de procedimientos de licitación pública, y asimismo contraviene el principio de libre concurrencia que debe imperar en la propuesta pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En su contestación, el municipio auditado señaló en su informe de proyectos N° 40, de 2021, que para llevar a cabo la construcción del Centro Deportivo y de Bienestar realizó varias contrataciones, entre ellas con la especialidad de arquitectura y el diseño de especialidades.

Añadió que se sugirió la invitación de una consultora externa -empresa constructora Santa Elena Ltda.-, para proceder mediante trato directo a la adquisición del proyecto “Contratación de Especialidades para Permiso de Edificación para Centro Deportivo y de Bienestar de El Canelo”.

Ahora bien, argumentó que en atención a que hubo tres procesos licitatorios previos declarados desiertos, los que individualiza en su informe y que habían otros contratos relacionados al citado Centro Deportivo, se requería de este servicio para seguir avanzando.

Señaló, además, de la revisión de los procesos licitatorios fallidos, en que incluso en uno de ellos se llegó a invitar a 22 empresas, estimó que la principal dificultad de las organizaciones para adjudicarse la licitación tenía que ver con la imposibilidad de cumplir con las exigencias técnicas requeridas en las bases.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

Además, indicó que el cambio de dichas exigencias fue la razón por la cual el trato directo celebrado no se fundamentó en el punto 1, del artículo 10, circunstancias en las que procede la licitación privada o el trato directo, esto es, cuando en las licitaciones públicas no se hubieren presentado interesados. Luego, la contratación directa con la empresa constructora Santa Elena se fundamentó en la causal de Servicios Especializados inferiores a 1.000 UTM.

A su turno, para fundamentar el trato directo, la entidad edilicia adjuntó un cuadro con los requisitos técnicos mínimos establecidos para verificar la idoneidad de la empresa.

En ese contexto, expresó que mediante el decreto DAL N° 1.024, de 12 de diciembre de 2018, que rectifica los decretos DAL N° 888, de 9 de diciembre y N° 94, de 22 de noviembre, ambos de 2018, se dispuso en los términos de referencia en el punto 2.1.2, de los profesionales responsables para la etapa de diseño, que “La consultora deberá individualizar la totalidad de los profesionales según los requerimientos indicados en la tabla anterior, al momento de firmar el acta de inicio de servicio”.

En consecuencia, sostuvo que, en la ejecución del contrato, el acta de inicio fue firmada el 24 de diciembre de 2018, data a la cual el coordinador del proyecto de la constructora Santa Elena Ltda., entregó el indicado documento para certificar las experiencias y las inscripciones en los registros correspondientes de los profesionales requeridos para cumplir con lo señalado en las bases, lo que adjuntó.

En otro orden de consideraciones, argumentó que realizó un estudio de mercado con el propósito de definir el rango de precios que se consideraría aceptable para ponderar las ofertas del trato directo. Así las cosas, adjuntó un cuadro con valores de costo de diseño de los estudios y proyectos, entre otros, como asimismo, incluyó un cuadro de valores por visitas a terreno, para lo cual consideró las cotizaciones de las ofertas recibidas en otros procesos licitatorios. De todo lo anterior, concluyó que la oferta de la constructora Santa Elena se enmarcaba dentro de lo esperado respecto a los costos.

Finalmente, indicó que la empresa constructora logró acreditar la experiencia requerida de los profesionales, demostrando su idoneidad junto con ofrecer un presupuesto acorde con los precios de mercado para este tipo de servicios.

De lo argumentado por el municipio en su respuesta, se debe indicar que, no obstante ser controvertido lo señalado respecto a que invocó la causal incluida en el artículo 10, N° 7, letra m), del decreto N°250, de 2004, en reemplazo del motivo contenido en el numeral 1, del referido artículo, de la revisión de los antecedentes remitidos se constató que no se fundamentó el cumplimiento de las exigencias establecidas para la justificación que finalmente alegó.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

En efecto, en el numeral 5, “De la Contratación por Trato Directo para Servicios Especializados”, del informe proyectos N°40/2021, de 23 de febrero de 2021, que incorporó en su respuesta, se detallan ciertos requisitos de experiencia y titulación que debían reunir los profesionales en los respectivos cargos para cumplir con el servicio requerido, pero no adjuntó antecedentes que permitiesen corroborar el cumplimiento de aquello, limitándose a indicar que la empresa constructora Santa Elena había logrado acreditar la experiencia requerida a los profesionales demostrando su idoneidad.

Por lo señalado precedentemente, corresponde mantener la observación formulada.

2. Del cumplimiento del plazo contractual.

Del análisis efectuado a los antecedentes recabados, se verificó que mediante contratación directa se convino la modificación de arquitectura, especialidades y seguimiento de la construcción del proyecto Habitacional Juan Pablo II, con el consultor Sociedad Robertson Arquitectos y Asociados Limitada, lo que se encuentra suficientemente justificado en el informe de proyectos N° 39/2018, de 5 de septiembre de dicho año, toda vez que se acude a las causales establecidas en los artículos 8°, letra g), de la ley N° 19.886 y 10, N° 7, letra g), del decreto N° 250, de 2004.

En efecto, los antecedentes acompañados acreditan de manera suficiente la concurrencia de los elementos que configuran la citada causal, puesto que la reposición o complementación de equipamiento o servicios accesorios supone la existencia de un equipo o servicio principal al cual complementen o accedan, como ocurre en la especie.

No obstante lo anterior, quedó de manifiesto que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo requerido fue de 8 meses, a contar de la fecha de total tramitación del decreto que aprueba el respectivo contrato, esto es, desde el 12 de agosto de 2018, y que si la prestación del servicio de esa asesoría excede el plazo original estipulado por motivos ajenos al contratista, éste podrá solicitar la no contabilización del plazo, previa autorización y presentación de un informe a revisar por el inspector técnico del servicio, ITS, según lo establecido en el numeral 8, del decreto DAL N° 880/18, de 8 de noviembre de 2018.

Ahora bien, en el examen realizado se verificó que el aludido proveedor, al término del plazo otorgado, no había terminado con el encargo, ya que el 12 de agosto de 2019, realizó una solicitud de aumento de plazo, mediante carta N° 125/2019, de esa consultora.

A su turno, el referido ITS, el 16 de septiembre de 2019, certificó que la motivación del atraso fue por causa ajena al proveedor y otorgó un aumento de plazo para la etapa de modificación de proyectos hasta la aprobación de los proyectos sanitarios por parte de la empresa Aguas Andinas S.A.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

Al respecto, se observa que, a la fecha de cierre de la presente auditoría, no se haya dado cumplimiento a la mencionada regulación, ya que no se ha otorgado la no contabilización del plazo a que podía acceder el consultor, no siendo procedente otorgar un aumento de plazo en el tiempo intermedio.

Por lo expuesto anteriormente, y en atención a que la autoridad municipal no ha dictado el respectivo acto administrativo que concede la precitada suspensión de plazo, el consultor se encontraría en la hipótesis de multa señalada en el numeral 9, del mencionado decreto DAL N°880/18, de 2018, esto es, por incumplimiento en el plazo del contrato, 2 UF por día de atraso o fracción

Lo indicado precedentemente, contraviene lo consignado en el artículo 3° de la ley N° 19.880, respecto a que las decisiones que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

En su respuesta, la entidad edilicia indicó, en lo pertinente, que el Departamento de Proyectos comunicó mediante informe N°44/2021, que cuando la prestación del servicio de la asesoría excediera al plazo original estipulado, por motivos ajenos al contratista, éste podía solicitar la no contabilización del plazo, previa autorización y presentación de un informe que debía revisar y autorizar el inspector técnico del servicio, ITS.

Así las cosas, señaló que el referido inspector dio cumplimiento al procedimiento descrito, ya que el proveedor presentó con fecha 12 de agosto de 2019, una solicitud de aumento de plazo, la que fue autorizada por el ITS, mediante certificado de data 16 de septiembre de ese año.

Agregó, que es de común ocurrencia en este tipo de contratos la opción de suspender los plazos, cada vez que los proyectos se encuentran en revisión por parte de una de las entidades que intervienen. Consecuentemente, manifestó que el ITS interpretó que podía proceder a autorizar la no contabilización del plazo justificado mediante un informe del contratista

Por último, concluyó su argumentación indicando que la empresa contratista cumplió con lo establecido en los antecedentes del contrato, al informar que se excedía el término contractual por motivos ajenos a él, que solicitó por escrito la no contabilización del plazo y que existió por parte del ITS una autorización, sin embargo, no un acto administrativo, el que será tramitado para regularizar la situación.

De lo señalado por la Municipalidad de Lo Barnechea en su contestación, se debe precisar que, como se verificó en la fiscalización realizada, el contratista solicitó mediante carta N° 125/2019, un aumento de plazo, toda vez que no podía cumplir con el término del servicio por razones no imputables a él. Asimismo, el ITS certificó -16 de septiembre de 2019-, la circunstancia invocada por el consultor y accedió a dicha solicitud.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

En ese orden de ideas, se objetó que el aludido inspector haya procedido a autorizar un aumento de plazo en circunstancias que contractualmente correspondía suspender la contabilización del mismo. De igual forma, se observó que la entidad edilicia no haya dictado el respectivo acto administrativo que sancionara la señalada decisión.

Por lo expuesto precedentemente y de lo argumentado por el municipio, queda de manifiesto que no se dictó, en su oportunidad, el mencionado acto administrativo ratificatorio, por parte de la autoridad correspondiente, indicándose que se emitiría. No obstante, de los antecedentes aportados se ha comprobado que no se han entregado evidencias concretas sobre su dictación, razón por la cual corresponde mantener la objeción formulada.

CONCLUSIONES

Atendidas las argumentaciones expuestas durante el desarrollo del presente informe, la entidad edilicia aportó antecedentes que no permitieron subsanar lo objetado en los literales a), b) y c), del numeral 1, “De la procedencia de celebrar una contratación directa de consultorías”, y lo señalado en el numeral 2, “Del cumplimiento de plazo contractual”, ambos del acápite II “Examen de la Materia Auditada”, del presente informe.

A su turno, ese municipio deberá incoar un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que participaron de los hechos objetados en los literales a), b) y c), del numeral 1, “De la procedencia de celebrar una contratación directa de consultorías”, del acápite II, “Examen de la Materia Auditada”, del presente informe, remitiendo a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de esta Entidad de Control una copia del acto administrativo que disponga su inicio, en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción de este informe (C).

Ahora bien, en relación con aquellas objeciones que se mantienen, la entidad deberá adoptar las medidas con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar a lo menos, las siguientes:

1. Instruir a los funcionarios que participen en la evaluación y revisión del cumplimiento de las causales exigidas para la procedencia del trato directo, respecto de la correcta y ajustada a derecho ponderación de las justificaciones que procedan para cada caso en particular, y la rigurosidad con la cual se debe actuar, en consideración a que se trata de una modalidad excepcional de contratación, con el propósito de prevenir, en lo sucesivo, situaciones como las indicadas en los literales a), b) y c), del numeral 1, “De la procedencia de celebrar una contratación directa de consultorías”, del acápite II “Examen de la Materia Auditada”, de este documento (C).

2. Acreditar en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este documento, la emisión del respectivo acto administrativo que regulariza la suspensión del plazo para el desarrollo de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

consultoría de Modificación de Arquitectura, Especialidades y Seguimiento de la Construcción del Proyecto Habitacional Juan Pablo II, pactado con la empresa consultora Sociedad Robertson Arquitectos y Asociados Limitada, de forma tal de prevenir situaciones como las señalados en el numeral 2, “Del cumplimiento del plazo contractual”, del acápite II “Examen de la Materia Auditada”, de este informe (MC).

En relación con la implementación y cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sustentable, y considerando los antecedentes de los que da cuenta este documento, es posible indicar que la Municipalidad de Lo Barnechea no se ajustó, en la materia fiscalizada, a lo dispuesto en el ODS N° 16, Paz, justicia e Instituciones Sólidas.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, que fueron catalogadas como AC y/o C, identificadas en el “Informe de Estado de Observaciones”, de acuerdo al formato adjunto en el Anexo, las medidas que al efecto implemente el Servicio, deberán acreditarse y documentarse en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que esta Entidad de Control puso a disposición de las entidades públicas, según lo dispuesto en el oficio N° 14.100, de 6 de junio de 2018, de este origen en un plazo de 60 días hábiles, o aquel menor que se haya indicado, contado desde la recepción del presente informe.

Respecto de aquellas observaciones que se mantienen y que fueron categorizadas como MC y/o LC, en el citado “Informe de Estado de Observaciones”, el cumplimiento de las acciones correctivas requeridas deberá ser informado por las unidades responsables al Encargado de Control/Auditor Interno, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, quien a su vez deberá acreditar y validar en los siguientes 30 días hábiles la información cargada en la ya mencionada plataforma, de conformidad a lo establecido en el aludido oficio N° 14.100, de 2018.

Remítase al Alcalde, a la Secretaria Municipal y al Director de Control, todos de la Municipalidad de Lo Barnechea.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	CRISTIAN MARAMBIO LIZAMA
Cargo:	Jefe de Unidad de Control Externo
Fecha:	12/04/2021



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE INSPECCIÓN DE OBRAS

ANEXO

Informe de Estado de Observaciones del Informe Final N° 53, de 2021.

N° OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA REGIONAL EN EL INFORME FINAL	NIVEL DE COMPLEJIDAD	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
<p>Literales a), b) y c), del numeral 1, "De la procedencia de celebrar una contratación directa de consultorías", del acápite II "Examen de la Materia Auditada".</p>	<p>Sobre la justificación de la celebración de un trato directo en concordancia con lo establecido en el decreto N°250, de 2004, Reglamento de la Ley 19.886, de Bases sobre Contratos administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.</p>	<p>Remitir copia, en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción de este documento, a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de esta Entidad de Control, del acto administrativo que disponga el inicio el procedimiento disciplinario que deberá incoar la Municipalidad de Lo Barnechea.</p>	<p>Compleja (C)</p>			
<p>Numeral 2, "Del cumplimiento del plazo contractual", del acápite II "Examen de la Materia Auditada".</p>	<p>Sobre la falta del acto administrativo que sancione la suspensión del plazo, solicitado por el consultor.</p>	<p>Acreditar en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe, la emisión del respectivo acto administrativo que regulariza la suspensión del plazo para el desarrollo de la consultoría de Modificación de Arquitectura, Especialidades y Seguimiento de la Construcción del Proyecto Habitacional Juan Pablo II.</p>	<p>Medianamente Compleja (MC)</p>			